



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 46 De Viernes, 24 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230002600	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Nilsa Maydee Arena Meza	Jamid Cavas Mejibe	23/03/2023	Auto Rechaza
08433408900320230005700	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Rafael Ovidio Alcazar Castrillon	Fundacion De Vivienda Popular Fundavip	23/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320160014500	Ejecutivo	Banco Gnb Sudameris	Benjamin Arrieta M	23/03/2023	Auto Decide - No Accede A Requerir A Bancos
08433408900320210024400	Procesos Ejecutivos	Banco Polular	Nilda Ponton De Carrillo	23/03/2023	Auto Requiere
08433408900320210022100	Procesos Ejecutivos	Negociemos Soluciones Juridicas Sas		23/03/2023	Auto Decide
08433408900320230007800	Tutela	Alfredo Luis Cuentas Blanco	Eps Suramericana S.A.	23/03/2023	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio - Admite Y Vincula Ips Cenap

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 24 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

ee1d55fc-5d6c-40c8-8082-9f079a3b0c21



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 46 De Viernes, 24 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230007600	Tutela	Angelo Jesus Atencia Nuñez	Institucion Educativa Juan Xxiii	23/03/2023	Auto Admite
08433408900320230007500	Tutela	Maryuris Martinez Arias	Eps Suraa	23/03/2023	Auto Admite
08433408900320230006500	Tutela	Olga Patricia Pua Oyola Y Otro	Sura E.P.S	23/03/2023	Sentencia - Negar La Protección Constitucional Del Derecho Fundamental A La Salud, Por Improcedente
08433408900320230007700	Tutela	Smith Junior Ferrer Sanchez	Constructora Mi Hogar	23/03/2023	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio - Admite
08433408900320210041200	Verbales De Menor Cuantia	Oneida Del Carmen Florez Salazar	Oscar Eduardo Mendoza Florez	23/03/2023	Auto Decide - Auto Adiciona Auto De Fecha 10 De Marzo De 2023

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 24 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

ee1d55fc-5d6c-40c8-8082-9f079a3b0c21

RAD: 08433-40-89-003-2023-00057-00

DEMANDANTE: RAFAEL OVIDIO ALCAZAR CASTRILLON

DEMANDADA: FUNDACION DE VIVIENDA POPULAR "FUNDAVIP" Y PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso de Declaración de Pertenencia instaurado por RAFAEL OVIDIO ALCAZAR CASTRILLON a través de apoderada judicial contra FUNDACION DE VIVIENDA POPULAR "FUNDAVIP" Y PERSONAS INDETERMINADAS, el cual entra al despacho para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

Malambo, 23 de Marzo de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al despacho la presente demanda de Declaración Pertenencia, instaurada por RAFAEL OVIDIO ALCAZAR CASTRILLON a través de apoderada judicial contra FUNDACION DE VIVIENDA POPULAR "FUNDAVIP" Y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, observa el despacho:

1. Se observa que la parte demandante no allegó el certificado de avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con fecha de expedición NO mayor a 30 días.
2. Debe aportar carta catastral del inmueble cuya prescripción pretende, en caso que el inmueble haga parte de uno de mayor extensión también deberá acompañar carta catastral de éste. Se avizora una solicitud realizada, mas no el documento el cual tuvo que hacer allegado previamente.
3. De igual forma, se debe allegar un plano del inmueble a prescribir, con medidas y linderos.
4. El certificado de tradición y libertad se encuentra desactualizado, debe ser expedido dentro del año en curso, el aportado data del mes de diciembre de 2022.
5. El certificado Especial de Registro de instrumentos Públicos, consagrado en el numeral 5, del artículo 375 del C.G.P, expedido en los últimos 30 días.
6. Se evidencia que la parte demandante no realiza de manera específica manifestación concerniente a bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público; que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; zonas o áreas protegidas; Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos; Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico; que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública; que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales; que el inmueble no se encuentre ubicado en zona de alto riesgo o zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001 y que no esté destinado a actividades ilícitas. En el hecho numero cuarto de la demanda solo se remitió a enumerar el artículo 6 de la ley 1561 de 2012, sin realizarlo de manera específica.

Con base en lo anterior y de conformidad al artículo 82 del código general del proceso toda demanda con la que promueva un proceso deberá reunir los siguientes requisitos: Numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

Configurándose de esta manera una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda, por lo que deberá aclarar para ello, en virtud de lo consagrado en el artículo 82 y 90 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1.- INADMITIR, la presente demanda de Declaración de Pertenencia, promovida por RAFAEL OVIDIO ALCAZAR CASTRILLON a través de apoderada judicial contra FUNDACION DE VIVIENDA POPULAR “FUNDAVIP” Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h.

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c90a573f3110e81eb9490b6ae44038230c1119895bc26b872023ca764e30cb0**

Documento generado en 23/03/2023 02:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2016-00145-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO(S): BENJAMIN ALBERTO ARRIETA MENDEZ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que la parte demandante solicita requerir a los bancos AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANOCLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOCOMPARTIR, BANCO MULTIBANK Y BANCOOMEVA. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.
Malambo, Marzo 23 del 2023
La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia este despacho que la parte demandante presenta un memorial solicitando requerir a los bancos AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANOCLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOCOMPARTIR, BANCO MULTIBANK Y BANCOOMEVA, sin embargo, revisado el expediente digital se observa que el oficio general a Bancos fue retirado por FABIAN PISIOTTI el 17 de agosto de 2016, sin que a la fecha haya aportado el respectivo soporte de envío y recibido de las entidades bancarias, por lo que no es procedente efectuar el requerimiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1. No accede a requerir a los bancos AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANOCLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOCOMPARTIR, BANCO MULTIBANK Y BANCOOMEVA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

g.h.h

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f95618fdbb90537f274d590e3bedcb2363474cb6917b9e48112006a0fb4cf6**

Documento generado en 23/03/2023 02:27:13 PM

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 046
MALAMBO, MARZO 24 DE 2023.
LA SECRETARIA,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00244-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: NILDA PONTON DE CARRILLO

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez; A su despacho la presente demanda Ejecutiva, informándole que por la parte demandante solicita requerir al Juzgado 07 Civil Municipal de Barranquilla a fin de que informe que tramite le ha dado al embargo del remanente dentro del proceso JUAN M. PONTON GUTIERREZ contra NILDA PONTON DE CARRILLO con Radicado No. 0766-2002.y además solicita nueva medida hacia la entidad bancaria COOPCENTRAL. Al Despacho para lo que estime proveer-.

Malambo, Marzo 23 del 2023

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Una vez constatado el anterior informe secretarial, se evidencia que el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al Juzgado 07 Civil Municipal de Barranquilla a fin de que informe que tramite le ha dado al embargo del remanente dentro del proceso JUAN M. PONTON GUTIERREZ contra NILDA PONTON DE CARRILLO con Radicado No. 0766-2002, comunicado con oficio No. 1847 de fecha 06 de julio de 2021.

En cuanto a la solicitud de embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada en el banco COOPCENTRAL, considera esta agencia judicial que la medida solicitada se ajustan a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, razón por la cual se decretará.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1. Requiérase al Juzgado 07 Civil Municipal de Barranquilla a fin de que informe que tramite le ha dado al embargo del remanente dentro del proceso JUAN M. PONTON GUTIERREZ contra NILDA PONTON DE CARRILLO con Radicado No. 0766-2002, comunicado con oficio No. 1847 de fecha 06 de julio de 2021. ofíciase cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tenga la demandada NILDA PONTON DE CARRILLO, identificada con C.C. No. 22526117 en la entidad bancaria COOPCENTRAL. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. ofíciase juridica@coopcentral.com.co notificaciones@litigamos.com .
3. Adviértaseles que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es el responder por los valores dejados de consignar y una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. Librese el oficio correspondiente.
4. Límitese el embargo a la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$57.675.875.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0565f42c51b5b4f40e050ae75c8ed868cdef16ea5927fc11a98eeb83e9ec8df9**

Documento generado en 23/03/2023 02:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2023-00077-00

ACCIONANTE: SMITH JUNIOR FERRER SANCHEZ C.C. 1.048.285.293

ACCIONADO: CONSTRUCTORA MI HOGAR SA

DERECHO: PETICIÓN

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Marzo 23 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Marzo Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

El señor **SMITH JUNIOR FERRER SANCHEZ C.C. 1.048.285.293** instauró acción de tutela contra **CONSTRUCTORA MI HOGAR SA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **DERECHO DE PETICIÓN**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por el señor **SMITH JUNIOR FERRER SANCHEZ C.C. 1.048.285.293**, en contra de **CONSTRUCTORA MI HOGAR SA**. Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. **ORDENAR** Al representante legal de **CONSTRUCTORA MI HOGAR SA** se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **DERECHO DE PETICIÓN**.

Se le advierte a **CONSTRUCTORA MI HOGAR SA**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. **VINCULAR** a la señora **VIANYS MONTAÑO MARQUEZ Y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** de la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Se le advierte a la señora **VIANYS MONTAÑO MARQUEZ Y LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

4º. Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

5º. **NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

jufersa-040610@hotmail.com

info@construtoramihogar.com

notificacionesjud@sic.gov.co

contactenos@sic.gov.co

kmontes@construtoramihogar.com

6º. **REQUIÉRASE** al accionante para que aporte el correo electrónico de la señora **VIANYS MONTAÑO MARQUEZ** o en su defecto proceda a notificarle ya que no aporó dirección alguna en el escrito de tutela. Para tal efecto se le concede un término de doce horas (24).

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-4089-003-2023-00077-00

ACCIONANTE: SMITH JUNIOR FERRER SANCHEZ C.C. 1.048.285.293

ACCIONADO: CONSTRUCTORA MI HOGAR SA

DERECHO: PETICIÓN

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429921cd1e18cde752ecc1028163c3822f4b56560755d26095b634b5c46669b9**

Documento generado en 23/03/2023 01:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08433-4089-003-2023-00026-00

DEMANDANTE: NILSA MAYDEE ARENAS MEZA

DEMANDADO: JAMID CAVAS MEJIB Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Señora Juez,

A su despacho el presente proceso **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurado por la señora **NILSA MAYDEE ARENAS MEZA** en contra de **JAMID CAVAS MEJIB Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, informándole que la parte demandante, no subsanó en tiempo, estando pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

Malambo, Marzo 22 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE MALAMBO. Malambo, Marzo Veintidós (22) de dos mil Veintitrés (2023).

I.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho el presente proceso **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, Promovido por la señora **NILSA MAYDEE ARENAS MEZA** en contra de **JAMID CAVAS MEJIB Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir acerca de su admisión o rechazo. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente el presente proceso **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, observa el despacho que por auto de fecha Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió el presente proceso **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, Promovido por la señora **NILSA MAYDEE ARENAS MEZA** en contra de **JAMID CAVAS MEJIB Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, haya subsanado tal como le fue señalado en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, es procedente su rechazo, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo:**

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** el presente proceso **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, Promovido por la señora **NILSA MAYDEE ARENAS MEZA** en contra de **JAMID CAVAS MEJIB Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.
V.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769d4e04153e24cf407be79cb510ed3071555a2f0c0485f8f4873181030cb2e0**

Documento generado en 23/03/2023 01:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sentencia de Primera Instancia N° 26

Proceso : Acción de tutela
Accionante : OLGA PATRICIA PUA OYOLA, en calidad de agente oficiosa de su hijo JARLAN JOSE MENESES PUA
Accionado : SURA EPS
Radicación : 08433-40-89-003-2023-00065-00
Derechos : Salud

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora OLGA PATRICIA PUA OYOLA en representación de su hijo menor de edad JARLAN JOSE MENESES PUA contra SURA E.P.S. por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

La señora OLGA PATRICIA PUA OYOLA instauró acción de tutela contra SURA E.P.S. Para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, elevando como pretensión principal que la accionada se sirva garantizar sus derechos fundamentales, en el sentido que se le brinde a su menor hijo, los transportes de ida y vuelta con un acompañante para poder cumplir con su tratamiento y así este no se vea interrumpido o suspendido ni mucho menos desmejore su salud.

III.- HECHOS

Indica la accionante grosso modo, lo siguiente:

1. Son una familia de escasos recursos, trabajan para sostener sus necesidades básicas y su mínimo vital.
2. El menor JARLAN JOSE MENESES PUA, identificado con Registro Civil No. 1.048.333.853. se encuentra afiliado a la EPS SURA, bajo el régimen contributivo en salud.
3. El menor se encuentra recibiendo tratamiento y seguimiento por parte de las especialidades médicas de: Psiquiatría infantil y Neuropediatría.
4. El médico especialista en Psiquiatría infantil, el Dr. HAROLD ENRIQUE MARTINEZ PEDRAZA, con Registro Medico: 10521710, adscrito a la IPS TRABAJEMOS JUNTOS S.A.S. con numero de Nit. 901162896-5, ubicada en la calle 56 #44 -12, en fecha 24 de noviembre de 2022 ordenó al menor JARLAN JOSE MENESES PUA, identificado con Registro Civil No. 1.048.333.853 terapias físicas y ocupacionales

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 08 de marzo del 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción SURA EPS – CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE S.A.S. – TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Surtida la notificación (archivo digital: anexo digital 07 constancias correo) la accionada allega contestación de la tutela negándose a las pretensiones de la accionante y solicitando negar el amparo o en su defecto declarar improcedente la presente acción constitucional.

V.- PRUEBAS

Se resuelve la presente acción con los documentos allegados al proceso, a través de las partes.

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora OLGA PATRICIA PUA OYOLA en representación de su hijo menor de edad JARLAN JOSE MENESES PUA es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, SURA EPS – CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE S.A.S. – TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S., Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora OLGA PATRICIA PUA OYOLA en representación de su hijo menor de edad JARLAN JOSE MENESES PUA considera que SURA EPS – CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE S.A.S. – TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S., vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿SURA E.P.S vulneró los derechos fundamentales a la salud, del menor JARLAN JOSE MENESES PUA al no los transportes de ida y vuelta con un acompañante para poder cumplir con su tratamiento? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”^[6]

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”¹

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”²

En cuanto a los servicios necesarios para que una persona sobrelleve su padecimiento, la Honorable Institución ha señalado:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”³

Con respecto al servicio de transporte en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Honorable Corte Constitucional ha enfatizado en la Sentencia T-653 del 28 de noviembre de 2016:

“13. La jurisprudencia constitucional ha identificado situaciones de usuarios del sistema de salud colombiano en las que el servicio de transporte no está incluido en el POS y los

¹ Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

² Corte Constitucional, ibídem

³ Corte Constitucional, ibídem



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

procedimientos médicos asistenciales ordenados para su tratamiento son requeridos con necesidad[12]. En tales eventos, esta Corte ha concluido que el servicio de transporte se constituye en el medio para que las personas accedan a los servicios de salud necesarios para su rehabilitación en los casos en que el servicio no se pueda brindar en el lugar de residencia del paciente cuya responsabilidad recae sobre él mismo o sobre su familia[13]. En ese sentido, esta Corporación estableció que las EPS deben brindar el servicio de transporte siempre que:

(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario[14].(negrilla de este despacho fuera del texto original)

14. Del mismo modo, este Tribunal no solo ha previsto la necesidad de reconocer el servicio transporte para el paciente, sino también para un acompañante debido a que el POS no contempla dicho servicio. Con tal fin, la Corte ha sostenido que se debe corroborar que el usuario (i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero[15].”

IX.-Caso Concreto

La accionante pretende que a través de la presente acción, se ordene a SURA E.P.S., que autorice los transportes de ida y vuelta con un acompañante a favor de la parte accionante para poder cumplir con el tratamiento y este no se vea interrumpido o suspendido ni mucho menos desmejore su salud.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que una vez surtida la notificación como obra (archivo virtual anexo digital 07), la accionada SURA E.P.S. manifiesta lo siguiente:

Que en el presente caso ha dado cumplimiento a su deber como EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS. El menor JARLAN JOSE MENESES PUA RC. 1048333853, tiene derecho a cobertura integral en calidad de beneficiario hijo. Cotizante el Sr. JHON JADERMENESES SALCEDO CC. 72050075, quien se encuentra vigente en calidad de Cotizante dependiente de la empresa SOMEX S A NIT. 800221724, grupo de ingresos A. Nos permitimos informar que el menor es un paciente masculino de 3 años quien presenta antecedente de trastorno del espectro autista en manejo medico integral con equipo multidisciplinario quienes realizan control clínico, paraclínicos, imágenes, pruebas, tratamiento no medicamentoso con rehabilitación, insumos tipo pañal todos los servicios autorizados y prestados en la red de EPS Sura sin dilataciones, con oportunidad, seguridad y pertinencia garantizando todos los estándares de calidad.

Visto por el Despacho en lo referente a los servicios de transporte, se presentó por parte de la accionante solicitud y la misma fue negada en principio por la accionada por no hacer parte de las obligaciones del sistema general de salud, así como tampoco estos servicios hayan sido ordenados por el médico tratante del menor, si quiera a través del MIPRES, en este sentido se encuentra en orfandad probatoria dicha pretensión.

Por lo tanto, frente a dichos servicios mencionados la accionada informa al despacho lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

4. Recibe terapias desde con enfoque cognitivo conductual en GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE, especializada en el manejo de estas patologías, quien solicita servicio de transporte por lo que se estudia el caso y se informa que el servicio solicitado no cuenta con cobertura por el plan de beneficios en salud, ni cuenta con código para ser solicitado por *mipres* puesto que se considera exclusión del PBS, y este debe ser asumido por la familia, teniendo en cuenta esto eps sura cuenta con una red de prestadores especializadas en realizar atención integral en este tipo de terapias la cual es conformada por las siguientes ips:
- FUNDACION GRUPO INTEGRA CL 3 B N 38 - 220 salgar puerto Colombia
 - FUNDACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES FIDEC Cra 45B N. 90-119
 - E.S.C.O. SALUD PLUS IPS S.A.S. CARRERA 57 74 130
 - NEUROXTIMULAR SAS Cra. 43b #85-81
 - NEUROAVANCES SAS Cra. 45 # 82-133 Nueva sede en Calle 30 CC Carnaval a partir de marzo de 2022
 - GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE S.A.S (CENAP) CARRERA 64 B 85 132 sede Barranquilla, y Calle 18 # 26B 20 Soledad.

Imagen1.

Asimismo, no acredita la accionante que su menor, sufra de una discapacidad que afecte la locomoción del mismo.

Manifiesta la accionada que con la anterior red arriba señalada en la **imagen1.**, se garantiza cobertura, accesibilidad, prestación de servicio con calidad y seguridad en el departamento.

Aunado a lo anterior se vislumbra a folio 10 del expediente digital, el historial de autorizaciones a favor del menor, que data la gestión y los múltiples servicios que viene atendiendo la EPS accionada con el paciente, aunado a ello, del material probatorio obrante en el trámite sumarial, el despacho observa que no se encuentran reunidos los requisitos jurisprudenciales para acceder a lo pretendido, como son: (i) **ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado**, por ejemplo, dicha incapacidad económica se presume en el caso de quienes han sido clasificados en el nivel más bajo del Sisbén y/o quienes se encuentran afiliados al régimen subsidiado en salud, no siendo este el caso, ya que el menor JARLAN JOSE MENESES PUA RC. 1048333853, tiene calidad de beneficiario hijo del Cotizante el Sr. JHON JADER MENESES SALCEDO CC. 72050075, quien se encuentra vigente en calidad de Cotizante dependiente de la empresa SOMEX S A. y (ii) **que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario**. No se avizora que se cumpla el otro requisito jurisprudencial, en el sentido que si no se suministra el transporte se pone en peligro la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del menor, de los documentos clínicos e historia clínica no se menciona que el menor presente discapacidad física que le limite transportarse y que requiera transporte especial, por ello no resulta procedente la solicitud.

Por las razones expuestas, el despacho considera que no hay lugar a tutelar los derechos incoados por la parte accionante, por lo que se NEGARA a la pretensión y en esa forma se dirá en la para resolutive de la presente providencia en razón a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

1.- **NEGAR** la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, por **IMPROCEDENTE** al no existir vulneración alguna, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **NOTIFICAR** esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991.

atlantico@defensoria.gov.co

reymargutierrez07@hotmail.com

trabajemosjuntosipssas@gmail.com

notificacionesjudiciales@epssura.com.co

cenap.ips@gmail.com

3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f37dec818fc278b505988587c98d24706729bd5fe5bb5cbc38aea920fa60eb1**

Documento generado en 23/03/2023 01:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433408900320230007800 Acción de Tutela
ACCIONANTE. LUZ SALDAÑA CONTRERAS
ACCIONADA: E.P.S. SURAMERICANA S.A.,**

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer. Malambo, Marzo 23 de 2023.
La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

La señora **LUZ SALDAÑA CONTRERAS**, en calidad de Agente Oficioso del menor **ALFREDO LUIS CUENTAS BLANCO**, instauró acción de tutela contra **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales a la Salud, Dignidad Humana, Seguridad Social, y Salud en Conexidad con la Vida.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.
Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por La señora **LUZ SALDAÑA CONTRERAS**, en calidad de Agente Oficiosa del niño ALFREDO LUIS CUENTAS BLANCO, en contra de **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, representada legalmente por DAVID ANTONIO BARRERO GUZMÁN, con C.C. 1.045.722.296, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR al representante legal de E.P.S. SURAMERICANA S.A., se pronuncien de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de sus derechos fundamentales al habeas data, petición y debido proceso.

Se le advierte a E.P.S. SURAMERICANA S.A., que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las Veinticuatro (24) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

3º VINCULAR a I.P.S. CENAP a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Se le advierte a I.P.S. CENAP que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las Veinticuatro (24) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

4º. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

Luzestelasaldana13@gmail.com
cocontacto@ipsgrupocenap.com
notificacionesjudiciales@epssura.com.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LEG

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d230804404e1321f1a13ff0acdb589283e6d6627cd485989bd16a4d9e9b3aff**

Documento generado en 23/03/2023 02:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08-4334-089-003-2023-00076-00

ACCIONANTE: ANGEL JESUS ATENCIA NUÑEZ

ACCIONADO: INSTITUCION EDUCATIVA JUAN XXIII

DERECHO: EDUCACION

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer. Malambo, marzo 23 de 2023.

La Secretaria

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

El señor **ANGEL JESUS ATENCIA NUÑEZ**, en contra de **INSTITUCION EDUCATIIVA JUAN XXIII** –, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la **EDUCACION, PETICION Y DEBIDO PROCESO**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada **ANGEL JESUS ATENCIA NUÑEZ**, en contra de **INSTITUCION EDUCATIIVA JUAN XXIII**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a **INSTITUCION EDUCATIIVA JUAN XXIII** a través de su representante legal o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela.

Se le advierte a **INSTITUCION EDUCATIIVA JUAN XXIII** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

VINCULAR a **SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO, PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO** a través de su representante legal o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela.

Se le advierte a **SECRETARIA DE EDUCACION DE MALAMBO, PERSONERIA MUNICIPAL DE MALAMBO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º NOTIFICAR está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

atlantico@defensoria.gov.co

emerlanopaternina@hotmail.com

sanolini@hotmail.com

lnunez2676@gmail.com

educacion@malambo-atlantic.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

A.A.

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170d8f58c6ffd555583d87a0e1c857d4351ad247d9b0046304466590ffb21c99**

Documento generado en 23/03/2023 03:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2023-00075-00

ACCIONANTE: MARYURIS MARTINEZ ARIAS en calidad de agente oficiosa de su hijo HUMBERTO JAIRO PLATA MARTINEZ

ACCIONADO: EPS SURA

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: SALUD – VIDA DIGNA

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Marzo 23 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

La señora MARYURIS MARTINEZ ARIAS , en representación de su menor hijo HUMBERTO JAIRO PLATA MARTINEZ instauró acción de tutela contra EPS SURA, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la Salud, Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por La señora MARYURIS MARTINEZ ARIAS, en representación de su menor hijo HUMBERTO JAIRO PLATA MARTINEZ y en contra de la EPS SURA, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a EPS SURA, se pronuncien sobre los hechos planteados por la accionante, en su solicitud de tutela del derecho fundamental a la Salud- Vida Digna.

Se le advierte a **EPS SURA**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. Se le advierte a las accionadas que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

4º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co , único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 046

MALAMBO, MARZO 24 DE 2023.

LA SECRETARIA,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

RAD. 08433-40-89-003-2023-00075-00

ACCIONANTE: MARYURIS MARTINEZ ARIAS en calidad de agente oficiosa de su hijo HUMBERTO JAIRO PLATA MARTINEZ

ACCIONADO: EPS SURA

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: SALUD – VIDA DIGNA

5º. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

_atlantico@defensoria.gov.co

jorgee9512@hotmail.com

notifica.judicial@cajacopieps.co

snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfdc774a88b0141f70fe3d19dd82b7f2e5793380efdf1ca3f1c7c346a0dac7d**

Documento generado en 23/03/2023 01:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00221-00

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.

DEMANDADO: AGUSTIN BLANCO CASTRO

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que el apoderado judicial de la parte demandante presenta renuncia al poder otorgado y aporta la constancia de comunicación de renuncia a su poderdante. Sírvase proveer.

Malambo, Marzo 23 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que el Dr. PEDRO PASTOR COLPAS GUTIERREZ, radicó mediante correo electrónico renuncia al poder inicialmente a él otorgado, así mismo, anexa la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentada por el Dr. PEDRO PASTOR COLPAS GUTIERREZ, identificado con la CC. No. 8.677.710 y T.P No. 73.749 del C.S.J, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87765570160a4d269338567bdd6228377193df20b2c4d7e01ac82ffab8ceb79a**

Documento generado en 23/03/2023 02:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-4089-003-2021-00412-00

DEMANDANTE: ONEIDA DEL CARMEN FLOREZ SALAZAR

DEMANDADO: OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

SEÑORA JUEZ: Informo a usted, que el apoderado judicial de la parte demandante doctor FROILAN CHARLES GUTIERREZ, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de marzo de 2023, toda vez que este auto que abre a pruebas no decreto de oficio el llamamiento a interrogatorio al señor OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ, así misma obra en el plenario recurso de reposición suscrito por el señor OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ. Para su conocimiento y se sirva proveer.

Malambo, Marzo 23 del 2023

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el reparo al auto 10 de marzo de 2023 que realizan los recurrentes, se observa que el profesional del derecho tuvo su oportunidad para solicitar las pruebas dentro del presente incidente y no lo realizó, ahora pretende mediante recurso de reposición que el despacho modifique el auto en mención, alegando que este despacho de oficio no cito al señor OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ, el apoderado judicial no puede exigir a esta dependencia judicial que haga o decrete una prueba de oficio, como su nombre lo indican son del resorte del juzgado, a su arbitrio, REITERANDO que el recurrente tuvo su oportunidad procesal para solicitarla y no lo perpetró.

Por venir la solicitud dentro de la ejecutoria del auto atacado, de conformidad con el Art 287 del CGP, se adicionará al auto de fecha 10 de marzo de 2023 y en él se señalará que se decreta de oficio el interrogatorio al señor OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ, por considerar pertinente el llamado del mismo, por creer que el citado puede tener conocimiento de los hechos que desataron este trámite incidental de oposición, desapareciendo así las causas que originaron el recurso de reposición.

Apaleando a lo anterior, por el principio de economía procesal y por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso de reposición.

Se le insta al apoderado judicial de la parte demandante, Doctor FROILAN CHARLES GUTIERREZ y al señor OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ, retiren el recurso de reposición en comento.

Por lo tanto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1º.- Adiciónese al auto de fecha 10 de marzo de 2023, en el numeral tercero de la parte resolutive que se **decreta** de oficio el interrogatorio al señor OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ. Por lo cual debe acudir a la audiencia virtual el día 20 de abril del 2023 a las 09:30 AM.

Se Exhorta a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos surtir dicha Audiencia Virtual, descargando con anticipación la aplicación, haciendo pruebas de conectividad, sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS (Autorizada por la Rama Judicial), para lo cual se le enviará 15 minutos antes del inicio de la misma un recordatorio a través de los correos electrónicos suministrados en la solicitud, en la hora y fecha señalada y para ingresar deberá presionar en la parte inferior de dicha invitación donde señala en letras azules "Unirse a esta reunión".

2º.- ABSTENERSE de decidir sobre el recurso de reposición invocado contra el auto del 10 de marzo de 2023, por el apoderado de la parte demandante y por el señor OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ, por sustracción de materia.

RAD: 08433-4089-003-2021-00412-00
DEMANDANTE: ONEIDA DEL CARMEN FLOREZ SALAZAR
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
LA JUEZA

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a1e739fc5f103cede622df050905d93dc5df9e8a0729e8a77f8dc8ff50bda4**

Documento generado en 23/03/2023 02:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>